



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO LA ROMANA

22008 APROBACIÓN DEFINITIVA MODIFICACIÓN ORDENANZAS FISCALES

El Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de La Romana, hace saber:

Que el Pleno del Ayuntamiento de La Romana, en sesión Ordinaria celebrada el día 8 de octubre de 2014, acordó la aprobación provisional de la modificación de las siguientes ordenanzas fiscales:

- 1.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles.
- 2.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- 3.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por expedición de Documentos Administrativos.
- 4.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por utilización de las Instalaciones y Servicios Deportivos Municipales
- 5.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa del servicio de recogida y tratamiento de Residuos Sólidos.

Durante el plazo de exposición pública, iniciado mediante edicto publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante número 198, de 16 de octubre de 2014, no se han presentado reclamaciones o sugerencias a dichas ordenanzas.

Y así se hace constar en el certificado emitido al respecto por el Secretario-Interventor de este Ayuntamiento que obra en el expediente.

Por ello, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, el acuerdo hasta entonces provisional quedará elevado a definitivo.

Las modificaciones aprobadas por elevación a definitivas son las siguientes:



1.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Artículo 1º. Fundamento.

El Ayuntamiento de La Romana, de conformidad con el número 2º del artículo 15º, el apartado a) del número 1º del artículo 60º y los artículos 61 º a 78º, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuya exacción se registrá además por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º. Exenciones.

En aplicación del artículo 63.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo quedarán exentos de tributación en el Impuesto los recibos y liquidaciones correspondientes a bienes inmuebles:

A) Urbanos que su cuota líquida sea inferior a seis euros.

B) Rústicos en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a seis euros.

Artículo 3º. Tipo de gravamen y cuota.

En aplicación de lo establecido en el artículo 72.1 ROL 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen será:

- Bienes inmuebles urbanos 0,78%.

- Bienes inmuebles rústicos 0,60%.



Artículo 4º. Bonificaciones.

1. En aplicación del artículo 74º.1 de la Ley 39/1988, tendrán derecho a una bonificación de 50 % en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán:

- a) Acreditar la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional, o licencia de obras expedida por el Ayuntamiento.
- b) Acreditar que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
- c) Acreditar que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.
- d) Presentar fotocopia del alta o último recibo del Impuesto de Actividades Económicas.



Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2. En aplicación del arto 74º de la Ley 39/1988, para solicitar la Bonificación del 50 % de la cuota, por tratarse de Viviendas de Protección Oficial o equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- a) Fotocopia de la cédula de calificación definitiva de V.P.O.
- b) Fotocopia del recibo IBI año anterior.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 30% de la cuota íntegra correspondiente a la vivienda habitual de la familia, los sujetos pasivos del impuesto que ostenten la condición de titulares de familia numerosa.

Requisitos:

El sujeto pasivo beneficiario deberá estar empadronado en el municipio de La Romana.

La bonificación se aplicará a la vivienda habitual de la familia, entendida como aquella unidad urbana de uso residencial en la que figura empadronada la unidad familiar o la mayor parte de la misma.

La bonificación, que tiene el carácter de rogada, se concederá cuando proceda, a instancia de parte, debiendo solicitarse cuando se obtenga el Título de Familia Numerosa y cada vez que se proceda a su renovación. En todo caso, la presente bonificación surtirá efectos en el periodo siguiente a aquel en el que se hubiera presentado la solicitud de bonificación y será de aplicación a los ejercicios económicos en cuya fecha de devengo estuviere en vigor el título de familia numerosa.

El valor catastral del bien inmueble que se solicita bonificar no podrá superar el importe de 90.000,00 euros.



Documentación a aportar:

Solicitud

Fotocopia y original para su cotejo, del certificado o título actualizado de familia numerosa, en vigor.

Copia del último recibo del IBI.

El disfrute de esta bonificación será compatible con la bonificación para viviendas de protección oficial prevista en el apartado anterior.

Artículo 5º. Obligaciones formales de los sujetos pasivos en relación con el impuesto.

1. Según previene el artículo 77º de la Ley 39/1988, el Ayuntamiento se acoge mediante esta ordenanza al procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. Dicho procedimiento de comunicación a la Administración Catastral se efectuará por medio de Suma Gestión Tributaria, en tanto en cuanto se mantenga en vigor la delegación de la Gestión Tributaria y Recaudatoria del Impuesto.

2. Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, se entenderán realizadas las declaraciones conducentes a la inscripción en el Catastro Inmobiliario, a que hace referencia el artículo 77º.1 de la Ley 39/1988, cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieran, consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, quedando exento el sujeto pasivo de la obligación de declarar antes mencionada.

Artículo 6º. Normas de competencia y gestión del impuesto.

1, Para el procedimiento de gestión, no señalado en esta Ordenanza, se aplicará lo que dispone la legislación vigente, así como, en su caso, lo que establezca la Ordenanza General de Gestión aprobada por la Excma. Diputación de Alicante



2. En aplicación del artículo 78º de la Ley 39/1988 se aprueba la agrupación en un único documento de cobro de todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes inmuebles rústicos.

Artículo 7º. Fecha de aprobación y vigencia.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día siguiente al de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir de la fecha de uno de enero de 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

2.- IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS:

Artículo 1º.- Fundamento legal

Este Ayuntamiento, de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, previsto en el artículo 60.2 de esta Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo 2º.- Naturaleza, Hecho imponible y Exenciones.

1. El tributo que se regula en esta Ordenanza tiene la naturaleza de impuesto indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de La Romana.

2. Está exenta de pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.



Artículo 3º.- Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla. Tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 4º.- Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquéllas.

No forman parte de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La cuota de este impuesto se obtendrá aplicando a la base imponible el tipo de gravamen.

El Tipo de Gravamen es del **3 %**.



3. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 5º.- Bonificaciones

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

2. Se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota:

2.1. del 90 por 100, a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales e histórico-artísticas.

2.2. del 30 por 100, a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento del empleo.

Corresponderán dichas declaraciones al Pleno de la Corporación con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, previa solicitud del sujeto pasivo, la cual deberá realizarse con anterioridad a la solicitud de la correspondiente licencia urbanística.

3. Una bonificación del 10 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

La bonificación prevista en el número 3 se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el punto 2 anterior.



4. Una bonificación del 30 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

La bonificación prevista en el número 4 se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refieren los puntos 2 y 3 anteriores.

5. Una bonificación del 90 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. Se extiende la presente bonificación a aquellas obras que, ya existente la obra principal, favorezcan las condiciones indicadas.

La bonificación prevista en el número 5 se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refieren los puntos 2, 3 y 4 anteriores.

6. La aplicación de estas bonificaciones vendrá precedida por la oportuna comprobación por parte del Ayuntamiento, sea por revisión de los documentos aportados por los interesados y/o por visita a las construcciones, instalaciones u obras, a los efectos de comprobar si las mismas cumplen las características apropiadas a la naturaleza de cada bonificación.

Artículo 6º.- Normas de gestión

Al momento de solicitarse la preceptiva licencia se practicará por el Ayuntamiento liquidación provisional del Impuesto, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo. Ello, no obstante, el Ayuntamiento podrá evaluar la base real, si entendiere que los datos aportados por el interesado no se ajustan a la misma. Procederá tal valoración, si los valores presupuestados por el interesado fueren menores de los que resultaren de aplicar a la superficie construida los módulos que figuran en el anexo a esta Ordenanza. En tal caso, se tomará como base imponible la que resulte de la aplicación de tales módulos.

Finalizada la realización de las construcciones, instalaciones u obras, los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración de fin de obra, que contendrá el coste real y efectivo de las mismas.



Dicha declaración se presentará en el plazo de los 15 días siguientes a su terminación, y se acompañará de certificación técnica que la justifique.

El Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa realizada por los técnicos municipales, practicará la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole en su caso, la cantidad que corresponda.

ANEXO

El módulo a aplicar por metro cuadrado construido, a que se refiere el artículo 6º, se obtiene multiplicando el módulo de precio máximo de venta de vivienda de protección oficial, publicado cada año en el B.O.E., por el coeficiente que en cada caso se establece a continuación:

- 1.- Edificios de viviendas entre medianeras iguales o inferiores a tres plantas, el 0'46.
- 2.- Viviendas familiares adosadas, el 0'48.
- 3.- Viviendas unifamiliares aisladas o pareadas, el 0'52.
- 4.- Naves industriales o almacenes agrícolas, el 0'22.
- 5.- Edificios, oficinas y comerciales sin distribución interior, el 0'35.
- 6.- Edificios, oficinas y comerciales con distribución interior, el 0'55.
- 7.- Edificios espectáculos y similares, el 0'72.
- 8.- Hoteles y similares de tres estrellas o más, el 0'70.
- 9.- Hoteles y similares inferiores a tres estrellas, el 0'55.



- 10.- Clínicas o similares, el 0'70.
- 11.- Aparcamientos y garajes, el 0'22.

Artículo 7º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente al de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir de ese momento, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

3..-ORDENANZA FISCAL REGULADORA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS:

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y



20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/ 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades municipales.

A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Asimismo, no estará sujeta a la tasa de expedición de documentos que se obtengan, a instancia de parte, a través de la Sede Electrónica de este Ayuntamiento de modo automático, siempre que ello no implique la realización de actividad municipal técnica y administrativa propiamente dicha.

Artículo 3. Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.



Artículo 4. Responsables

Responderán de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17

de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones y Bonificaciones

No se admite beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás Entes Públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales (artículo 18 de la Ley 8/

1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos).

Artículo 6. Cuota Tributaria

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa fijada en el artículo siguiente.

La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del Acuerdo recaído.



Artículo 7. Tarifa

La tasa a que se refiere esta Ordenanza se regirá por las siguientes tarifas:

CONCEPTO	IMPORTE
CENSOS DE POBLACIÓN DE HABITANTES	
1. CERTIFICACIONES DEL PADRÓN MUNICIPAL DE HABITANTES CERTIFICACIONES Y COMPULSAS	2€
1. CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS O AUERDOS MUNICIPALES ANTIGÜEDAD INFERIOR A 5 AÑOS	2€
2. CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS O ACUERDOS MUNICIPALES CON UNA ANTIGÜEDAD SUPERIOR A 5 AÑOS	10€
3. COTEJO DE DOCUMENTOS	1€ (POR FOLIO)
4. BASTANTEO DE PODERES POR EL SECRETARIO MUNICIPAL	20€
DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS MUNICIPALES	
1. INFORMES POLICIALES	3€
FOTOCOPIAS	
1. FOTOCOPIA EN FOLIO DIN A4 (POR UNA CARA)	0,10€
2. FOTOCOPIA EN FOLIO DIN A4 (POR LAS DOS CARAS)	0,15€
3. FOTOCOPIA EN FOLIO DIN A3 (POR UNA CARA)	0,15€
4. FOTOCOPIA EN FOLIO DIN A3 (POR LAS DOS CARAS)	0,20€
ENVÍO DE FAX	
1. POR LA REMISIÓN	1,00€
2. POR CADA HOJA ADICIONAL DIN A4	0,025€
3. POR CADA HOJA ADICIONAL DIN A3	0,040€



Artículo 8. Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al Tributo.

Además, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando esta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 9. Normas de Gestión

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

Las cuotas se satisfarán en las oficinas municipales, en el momento de presentación del escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o al retirar la certificación o notificación de la resolución si la solicitud no existiera o no fuere expresa.

Los documentos recibidos por los conductos de otros Registros Generales serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin el previo pago de los derechos, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos o documentos por no presentados y será archivada la solicitud.

Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.



Artículo 10. Infracciones y Sanciones

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición final única

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día siguiente al de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir de ese momento, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

4.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES O SERVICIOS DEPORTIVOS MUNICIPALES

Artículo 1º. Fundamento legal.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento de La Romana modifica la "TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN PISCINAS Y POLIDEPORTIVOS MUNICIPALES", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del R.D.L. 2/2004.

Artículo 2º. Naturaleza del tributo.

El tributo que se regula en esta Ordenanza, conforme al artículo 20.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, tiene la naturaleza de Tasa fiscal, ya que en su conjunto, el servicio por el que se



establece, no se presta o realiza por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

Artículo 3º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización de instalaciones o servicios deportivos municipales.

Artículo 4º. Sujeto Pasivo.

Son Sujetos Pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la utilización de instalaciones o servicios deportivos municipales.

Artículo 5º. Devengo.

El devengo de la tasa y el nacimiento de la obligación de contribuir se produce en el momento de inicio de utilización de las instalaciones y, en el caso de actividades deportivas, en el momento en el que se realice la inscripción o solicitud. Sólo se considerará anulada una inscripción o matrícula y, por tanto, se procederá a la devolución de la Tasa:

- a) Cuando por causas no imputables al obligado al pago de la Tasa, el servicio, la actividad o cursillo no se preste, desarrolle o celebre.
- b) Cuando el interesado notifique por escrito al Ayuntamiento la anulación de su inscripción con anterioridad al comienzo de la actividad sujeta a tasa, en el caso de la escuela de verano o las escuelas deportivas.



Artículo 6º. Supuestos de no sujeción.

No estará sujeta al pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza, la utilización de las instalaciones deportivas en los siguientes supuestos:

- a) La cesión temporal de instalaciones a favor de asociaciones locales que desarrollen su actividad deportiva, previa autorización municipal.
- b) La utilización realizada por centros de Enseñanza Primera, Secundaria, Centros de Educación Especial, Bachillerato y Ciclos Formativos de Grado Medio o Superior, públicos o concertados, de aquellas instalaciones o espacios deportivos de los que carezcan los respectivos centros, que sea obligatoria y exigida por la LOGSE, y que se realice en horario lectivo.
- c) Los actos celebrados por Federaciones Deportivas Oficiales y aquellos otros organizados por Entidades sin ánimo de lucro consistentes en actos deportivos, actuaciones o programas de naturaleza singular e interés deportivo y/o social patrocinados, en ambos casos, por el Ayuntamiento. Deberá ser solicitada por los interesados y aprobarla, si procede, mediante resolución del Alcalde.
- d) La utilización de las instalaciones deportivas por el propio Ayuntamiento de La Romana.

Artículo 7º. Tarifa

1. INTALACIONES DEPORTIVAS:

A) Usuarios con Carné:

1. **Menores de 10 años:** gratuito.
2. **Carné juvenil:** 20 Euros. (Para menores de 18 años y mayores de 10 años.)
3. **Carné adulto:** 50 euros.
4. **Carné Familiar:** 62 Euros. (Para el titular e hijos menores de 25 años, que estén empadronados y convivan en la misma vivienda).
5. **Mayores de 65 años:** 42,50 Euros.
6. **Familias numerosas:** 46 Euros.

Estos carnés darán derecho al uso de todas las instalaciones del polideportivo municipal (excepto piscina) sin límite de tiempo y siempre dentro del



horario de apertura de pistas, salvo que la pista se encuentre reservada. Para reservar pista habrá que dirigirse a los responsables deportivos con al menos 24 horas de antelación.

Escuelas deportivas:

- **Cuota mensual ordinaria** (Aquellas actividades en la que no se jueguen campeonatos los fines de semana) : 15 Euros
- **Cuota mensual de aquellas escuelas deportivas en las que se jueguen campeonatos o actividades de fin de semana que requieran acompañamiento de monitor o transporte:** 18 €
- **Escuela de verano:** 60 €

La primera cuota se abonará al inscribirse en las escuelas deportivas y el resto por bimestres anticipados. El estar inscrito a las escuelas deportivas dará derecho al uso de todas las instalaciones del polideportivo municipal (excepto piscina).

B) Usuarios SIN CARNÉ:

Los precios de la tasa serán por hora o fracción y la reserva podrá realizarse el mismo día en el horario de apertura, y con al menos 24 horas de antelación fuera de horario.

Pistas de Galocha, tenis y frontón:

- 12.- Con luz artificial 10 Euros.
- 13.- Sin luz artificial 5 Euros.

Pista de Padel:

- Con luz artificial: 8 Euros



- Sin luz artificial: 6 Euros.
- Bono 6 horas: 25 Euros (no incluye luz artificial).
- Alquiler pala de padel: 0,50 Euros. Si el material se devolviera deteriorado por mal uso, se impondría un recargo de 30 Euros.

La presente tarifa no será de aplicación siempre y cuando al menos el 50% de los usuarios posean carné de instalaciones o pertenezcan a las escuelas deportivas.

Pista polideportiva y campo de fútbol:

- Con luz artificial 20 Euros.
- Sin luz artificial 10 Euros.

La presente tarifa no será de aplicación siempre y cuando al menos el 50% de los usuarios posean carné de instalaciones o pertenezcan a las escuelas deportivas.

2. PISCINA:

- **Menores de 10 años:** gratuito.
- **Abono temporada juvenil:** 12 Euros. (Para menores de 18 años y mayores de 10€)
- **Abono temporada adulto:** 25 Euros.
- **Abono familiar:** 37 Euros (Para el titular e hijos menores de 25 años, que estén empadronados y convivan en la misma vivienda)
- **Mayores de 65 años:** 12 euros.
- **Familia Numerosa** 22,50 Euros.
- **Entrada diaria sin carné:** 3 Euros

3. CARNET GLOBAL INSTALACIONES DEPORTIVAS-PISCINA:

- **Carné juvenil:** 30 Euros. (para menores de 18 años y mayores de 10 años).
- **Carné adulto:** 70 Euros.



- **Carné Familiar:** 72 Euros (para el titular e hijos menores de 25 años, que estén empadronados y convivan en la misma vivienda)
- **Familias numerosas:** 60 Euros.

Estos carnés darán derecho al uso de todas las instalaciones del polideportivo municipal (incluida la piscina) sin límite de tiempo y siempre dentro del horario de apertura de pistas y piscina, salvo que la pista se encuentre reservada. Para reservar pista habrá que dirigirse a los responsables deportivos con al menos 24 horas de antelación.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES: *Las personas que sufran una minusvalía igual o superior al 65% gozarán de una bonificación del 50% respecto de las tarifas individuales juvenil o adulto*

Artículo 8º. Devengo y periodo impositivo:

A) La tasa se devenga desde que se solicita el carné de instalaciones, el abono de temporada o la inscripción a las escuelas deportivas, o bien cuando se pretendan utilizar las instalaciones individualmente o por grupos.

B) El carné de instalaciones tendrá validez anual, comprendiendo éste desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de cada año.

C) El pago se efectuará al realizar la solicitud del carné, abono o inscripción antes relatados.

D) Cuando se utilizan las instalaciones sin carné o abono deberá pagarse la tasa con carácter previo a la utilización, debiendo a tal efecto pagarse en las dependencias municipales en horario de atención al público y llevar el justificante de este pago al encargado de la apertura o control de estas pistas a efectos de su comprobación pudiendo también abonarse la tasa en el momento al encargado de las instalaciones deportivas.

El periodo impositivo coincidirá, en los supuestos del artículo 7. B) con el año natural; salvo nueva inscripción o cese, en todo caso la cuota será de carácter anual e irreducible.



Artículo 9º Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas corresponda, serán de aplicación las normas establecidas en la vigente Ley General Tributaria y Normas que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día siguiente al de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir de ese momento, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

5.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURA:

Artículo 1. - Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por el Servicio de Recogida de basura ", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. - Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación del servicio público de recogida de residuos sólidos urbanos procedentes de viviendas y locales situados en las zonas en que se preste de forma efectiva y en beneficio, no



solo de los directamente afectados, sino también de la seguridad y salubridad del municipio.

2. El servicio, por ser general y de recepción obligatoria, se entenderá utilizado por los propietarios u ocupantes de viviendas, locales o establecimientos cuando se preste, bien a través de recogida domiciliaria o bien a través de contenedores.

3. El ejercicio de cualquier actividad económica especificada en la tarifa así como no especificada, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y a contribuir por esta exacción municipal, salvo se demuestre que no corresponda.

4. El servicio comprende todo el proceso de gestión de residuos sólidos urbanos desde la recepción o recogida hasta, en su caso, las operaciones de transporte, clasificación, reciclaje y eliminación.

5. Se excluye del concepto de residuos sólidos urbanos, los residuos de tipo industrial, escombros de obras, recogida de enseres y muebles, materias y materiales contaminantes, corrosivos o peligrosos cuya recogida o vertido exija la adopción de medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 3. - Sujetos Pasivos.

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas o afectadas, personalmente o en sus bienes, por el servicio prestado.

2. En el caso de inmuebles de uso residencial o vivienda, excepto en los casos de existencia de usufructuarios, tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, será sujeto pasivo de la Tasa el Titular de la Actividad. Tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

4. En el caso de fincas en régimen de propiedad vertical, de uso residencial, industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, cuando en un mismo inmueble coexistan viviendas, habitaciones, estudios, locales, etc., de distintos propietarios o arrendatarios, pero no se ha realizado la correspondiente división horizontal, será sujeto pasivo cada uno de los propietarios, usufructuarios, titulares de la actividad o entidades u organismos públicos que administren dichas fincas.

Artículo 4. – Responsables.

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.



2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. – Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio municipal, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria, cuando esté establecido y en funcionamiento en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales.

2. En el caso de viviendas de uso residencial, se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de fin de obra de la edificación. La administración competente podrá, no obstante, proceder a la baja o a la modificación en el ejercicio que se demuestre por el interesado o se constate por dicha Administración la falta de realización o modificación del hecho imponible.

3. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural o edificios singulares, se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de inicio de la actividad.

4. Establecido y en funcionamiento el servicio, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural. Cuando el devengo se produce con posterioridad a dicha fecha, la primera cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el trimestre de comienzo de uso del servicio.

5. Los cambios de titularidad en la propiedad de inmuebles surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se produce la transmisión.

6. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y edificios singulares, los cambios de titular de actividad, el traslado a nuevo local y las modificaciones y ampliaciones de usos de elementos tributarios surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se haya declarado la modificación ante la Administración Tributaria competente.

7. En ejercicios posteriores al alta, el cobro de la cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado del padrón.



8. Las bajas en el censo de la Tasa, surtirán efecto al ejercicio siguiente a la fecha de su notificación a la administración competente.

9. La Administración competente podrá, no obstante lo indicado en los puntos indicados, proceder a la baja o a la modificación de elementos tributarios en el ejercicio en que se demuestre por el interesado o se constate por dicha Administración la falta de realización o modificación del hecho imponible.

Artículo 6:- Exenciones:

Gozarán de exención aquellos supuestos que se establezcan por una disposición con rango de Ley.

Artículo 7.- Cuota Tributaria:

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local o por usos de construcción, que se determinará en función de la naturaleza y el destino de los inmuebles.

2. Las actividades no especificadas en las Tarifas, se clasificarán provisionalmente en el apartado que por su naturaleza se asemejen y tributarán por la cuota correspondiente.

3. A tales efectos se aplicará la siguiente tarifa anual:

Grupo	Subgrupo	Descripción	Tramo desde	Tramo hasta	Cuota total (€/año)	Cuota recogida (€/año)	Cuota tratamiento (€/año)
01		Residencial					
	001003	Viviendas					
		Cuota fija			58,00	35,59	22,41
02		Industrias					



Gru po	Subgr upo	Descripción	Tram o desde	Tramo hasta	Cuota total (€/año)	Cuota recogida (€/año)	Cuota tratamiento (€/año)
	002003	Industrias, fábricas y similares					
		por tramos(m ²)	0	100	60,00	36,82	23,18
		por tramos(m ²)	101	200	60,00	36,82	23,18
		por tramos(m ²)	201	300	60,00	36,82	23,18
		por tramos(m ²)	301	500	60,00	36,82	23,18
		por tramos(m ²)	501	1.000	60,00	36,82	23,18
		por tramos(m ²)	1.001	2.000	60,00	36,82	23,18
		por tramos(m ²)	2.001	999.999	60,00	36,82	23,18
	002005	Cocheras, garajes, aparcamientos, almacenes y similares					
		por tramos(m ²)	0	100	35,00	21,48	13,52
		por tramos(m ²)	101	200	35,00	21,48	13,52
		por tramos(m ²)	201	300	35,00	21,48	13,52
		por tramos(m ²)	301	500	35,00	21,48	13,52
		por tramos(m ²)	501	1.000	35,00	21,48	13,52
		por tramos(m ²)	1.001	2.000	35,00	21,48	13,52
		por tramos(m ²)	2.001	999.999	35,00	21,48	13,52
03		Oficinas					
	003003	Oficinas, inmobiliarias, despachos, actividades profesionales y similares					



Grupo	Subgrupo	Descripción	Tramo desde	Tramo hasta	Cuota total (€/año)	Cuota recogida (€/año)	Cuota tratamiento (€/año)
		por tramos(m ²)	0	50	105,00	64,43	40,57
		por tramos(m ²)	51	100	105,00	64,43	40,57
		por tramos(m ²)	101	150	105,00	64,43	40,57
		por tramos(m ²)	151	250	105,00	64,43	40,57
		por tramos(m ²)	251	500	105,00	64,43	40,57
		por tramos(m ²)	501	999.999	105,00	64,43	40,57
	003006	Establecimientos bancarios					
		Cuota fija			105,00	64,43	40,57
04		Comercial					
	004006	Farmacias, estancos y similares					
		Cuota fija			105,00	64,43	40,57
	004007	Talleres de reparación, centros de lavado y similares					
		por tramos(m ²)	0	100	60,00	36,82	23,18
		por tramos(m ²)	101	150	60,00	36,82	23,18
		por tramos(m ²)	151	250	60,00	36,82	23,18
		por tramos(m ²)	251	500	60,00	36,82	23,18
		por tramos(m ²)	501	999.999	60,00	36,82	23,18
	004010	Supermercados, almacenes comerciales de alimentación y similares					



Gru po	Subgr upo	Descripción	Tram o desde	Tramo hasta	Cuota total (€/año)	Cuota recogida (€/año)	Cuota tratamiento (€/año)
		por tramos(m ²)	0	200	115,00	70,57	44,43
		por tramos(m ²)	201	300	115,00	70,57	44,43
		por tramos(m ²)	301	500	115,00	70,57	44,43
		por tramos(m ²)	501	1.000	115,00	70,57	44,43
		por tramos(m ²)	1.001	1.500	115,00	70,57	44,43
		por tramos(m ²)	1.501	999.999	115,00	70,57	44,43
	004013	Establecimientos comerciales					
		por tramos(m ²)	0	50	105,00	64,43	40,57
		por tramos(m ²)	51	100	105,00	64,43	40,57
		por tramos(m ²)	101	300	105,00	64,43	40,57
		por tramos(m ²)	301	500	105,00	64,43	40,57
		por tramos(m ²)	501	1.000	105,00	64,43	40,57
		por tramos(m ²)	1.001	999.999	105,00	64,43	40,57
	004026	Estaciones de servicio, gasolineras y similares					
		por tramos(m ²)	0	300	105,00	64,43	40,57
		por tramos(m ²)	301	999.999	105,00	64,43	40,57
05		Deportes					
	005001	Actividades relacionadas con el deporte					
		Cuota fija			105,00	64,43	40,57



Gru po	Subgr upo	Descripción	Tram o desde	Tramo hasta	Cuota total (€/año)	Cuota recogida (€/año)	Cuota tratamiento (€/año)
07		Ocio y Hostelería					
	007003	Cafeterías, bares, heladerías y similares					
		por tramos(m ²)	0	50	225,00	138,06	86,94
		por tramos(m ²)	51	100	225,00	138,06	86,94
		por tramos(m ²)	101	150	225,00	138,06	86,94
		por tramos(m ²)	151	200	225,00	138,06	86,94
		por tramos(m ²)	201	999.999	225,00	138,06	86,94
	007006	Restaurantes y similares					
		por tramos(m ²)	0	50	225,00	138,06	86,94
		por tramos(m ²)	51	100	225,00	138,06	86,94
		por tramos(m ²)	101	150	225,00	138,06	86,94
		por tramos(m ²)	151	200	225,00	138,06	86,94
		por tramos(m ²)	201	250	225,00	138,06	86,94
		por tramos(m ²)	251	300	225,00	138,06	86,94
		por tramos(m ²)	301	600	225,00	138,06	86,94
		por tramos(m ²)	601	999.999	225,00	138,06	86,94
	007009	Hoteles, moteles, pensiones, hostales y similares					
		por tramos(nº habitaciones)	0	15	225,00	138,06	86,94
		por tramos(nº habitaciones)	16	30	225,00	138,06	86,94
		por tramos(nº habitaciones)	31	50	225,00	138,06	86,94



Gru po	Subgr upo	Descripción	Tram o desd e	Tramo hasta	Cuota total (€/año)	Cuota recogida (€/año)	Cuota tratamiento (€/año)
		por tramos(nº habitaciones)	51	100	225,00	138,06	86,94
		por tramos(nº habitaciones)	101	300	225,00	138,06	86,94
		por tramos(nº habitaciones)	301	999.99 9	225,00	138,06	86,94
	007014	Salones recreativos y similares					
		por tramos(m ²)	0	500	225,00	138,06	86,94
		por tramos(m ²)	501	999.99 9	225,00	138,06	86,94
08		Sanidad y Beneficencia					
	008009	Clínicas, médicos especialistas y similares					
		Cuota fija			105,00	64,43	40,57
09		Culturales y religiosos					
	009001	Centros docentes y similares					
		por tramos(m ²)	0	150	105,00	64,43	40,57
		por tramos(m ²)	151	300	105,00	64,43	40,57
		por tramos(m ²)	301	450	105,00	64,43	40,57
		por tramos(m ²)	451	600	105,00	64,43	40,57
		por tramos(m ²)	601	1.000	105,00	64,43	40,57
		por tramos(m ²)	1.001	999.99 9	105,00	64,43	40,57



Artículo 8. - Normas de gestión y liquidación.

1. Los inmuebles destinados a viviendas y actividades tributarán por una cuota fija independientemente de la situación o zona de ubicación.

2. Cuando una propiedad se componga de varias viviendas, estudios, locales y similares (sin división horizontal) se calculará la cuota a pagar por cada una de las divisiones internas existentes independientemente de que se trate del mismo sujeto pasivo o sean varios.

3. Cuando en un inmueble de uso residencial se realice total o parcialmente cualquier actividad especificada, o no, en la Tarifa, y se preste por personas o entidades distintas, además de la cuota correspondiente a la vivienda, el sujeto pasivo de la actividad satisfará otra cuota por actividad desarrollada.

4. Cuando en un inmueble de uso residencial se realice total o parcialmente cualquier actividad especificada, o no, en la Tarifa, y se preste por la misma persona o entidad, se aplicará la correspondiente cuota de mayor importe.

5. Cuando en un mismo local o establecimiento se realiza más de una actividad de los detallados en la Tarifa y se presten por personas o entidades distintas, los sujetos pasivos satisfarán una cuota por cada actividad.

6. Cuando en un mismo local o establecimiento se realiza más de una actividad de los detallados en la Tarifa y se presten por la misma persona o entidad, se aplicará la correspondiente cuota de mayor importe.

7. Los locales o establecimientos cerrados y sin uso a disposición de sus propietarios o terceras personas, no están sujetos al pago de la Tasa.

8. Con independencia de las normas de gestión y liquidación establecidos en la presente Ordenanza Fiscal, la administración competente exigirá la documentación que considere en vía de gestión o en vía de inspección por aplicación de los criterios específicos que sean necesarios.

Artículo 9- Declaración de alta, de modificación y de baja.

1. Existe obligación de presentar declaración de alta en el plazo de un mes desde la fecha en que se devenga la Tasa por primera vez, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando la cuota prorrateada correspondiente.

2. Existe obligación de presentar declaración de modificación comunicando las variaciones de orden físico, económico y jurídico que tengan transcendencia a efectos de la Tasa en el plazo de un mes desde la fecha en que se produce el hecho.

3. Quienes cesen en el ejercicio de una actividad están obligados a formular declaración de baja en el plazo de un mes desde la fecha en la que se produce.

4. El procedimiento de gestión e ingreso no concretado específicamente en la presente Ordenanza Fiscal se regirá conforme a lo dispuesto en la



Ordenanza General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales de este Ayuntamiento o en la aprobada por la Diputación de Alicante en el caso de que la gestión se haya delegado en dicha institución provincial.

Artículo 10. - Infracciones y Sanciones.

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y el Real Decreto 1.930/1998, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Documento firmado digitalmente por el Alcalde-Presidente, D, Manuel Hernández Riquelme.